

Resumen y comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 827/2011, del 22 de noviembre de 2011.

1. Antecedentes de hecho

La entidad "Azkaran, S.L." planteó una demanda contra las entidades "Unbit Software, S.L." y "Canal Salud 24, S.L." por la violación de los derechos de propiedad intelectual de la primera sobre el programa informático "Azkaran Proasis" y la base de datos "Azkaran Proasis" y la realización de actos de competencia desleal.

La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda. Contra dicha sentencia se planteó un recurso ante la Audiencia Provincial de Bilbao, el cual también fue desestimado. Esta última decisión fue recurrida por la entidad "Azkaran, S.L." en casación ante el Tribunal Supremo (TS).

2. Fundamentos de Derecho

El recurso de casación estaba basado en dos motivos en los que se denuncia la infracción de los artículos 3 y 5.1 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal (LCD)¹. La recurrente solicitaba que se declarase por el Tribunal Supremo si la utilización de una base de datos ajena, de un competidor y el vuelco de sus datos, era ilícita.

En primer lugar, el Tribunal Supremo manifestó que la imputación de la entidad "Canal Salud, S.L." y sus trabajadores no tenía ninguna base, pues en la sentencia recurrida se afirmaba que no conocían el volcado de datos, apreciación que al no haber sido desvirtuada, resultaba vinculante para el Tribunal Supremo.

En cuanto a la alegación referida al aprovechamiento del esfuerzo ajeno, el TS aclaró que el aprovechamiento en el que se sustentaba la pretensión de la actora no constituía por sí solo un ilícito concurrencial, pues no había existido un comportamiento irregular y no basta con que exista una práctica molesta para aplicar la cláusula general del artículo 5.1 LCD. Por todo ello, el TS decidió desestimar el recurso de casación y condenar a la recurrente al pago de las costas procesales.

El recurso hacía especial hincapié en que se había producido un vuelco de información de la base de datos de la demandante que había sido llevado a cabo por las demandadas, siendo calificado este acto por la recurrente como un aprovechamiento del esfuerzo

¹ Artículo 3 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal: "Ámbito subjetivo. 1. La Ley será de aplicación a los empresarios y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.

2. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal."

ajeno en el sentido del artículo 5.1 LCD.

Sobre este extremo, señaló el Tribunal Supremo que las apreciaciones de hecho de la sentencia sólo podían ser contradichas mediante el recurso extraordinario por infracción procesal. Asimismo afirmó el TS que el trasvase de trabajadores de una empresa a otra del mismo ámbito negocial no suponía ningún ilícito competencial.

En opinión del TS era evidente que se había producido un vuelco de información entre las bases de datos, pero el mismo había sido parcial, la información utilizada por la demandada podía ser obtenida fácilmente por otros medios y la creación del "Canal Asistencial" por parte de "Canal Salud" había requerido un esfuerzo complementario al de la creación de la base de datos. Así, según el TS, para poder apreciar un aprovechamiento del esfuerzo ajeno constitutivo de un acto ilícito, es necesario que la conducta además sea contraria a la buena fe objetiva, de modo que afecte a la estructura competitiva o al normal funcionamiento del mercado. Dichas circunstancias no se daban, a juicio del TS, en este caso y de ahí la desestimación del recurso de casación.

3. Comentario

Esta sentencia resolvió un conflicto sobre competencia desleal relativo al volcado de información de una base de datos.

La entidad recurrente, "Azkaran, S.L.", comercializaba en el mercado el producto "Proasis Asistencia Profesional" consistente en la prestación de servicios asistenciales de carácter médico y sanitario. Para el desarrollo del producto se emplea un cuadro médico y asistencial, integrado por un gran número de profesionales y Centros mediante cuya asistencia tienen los usuarios la posibilidad de ver atendidas sus necesidades en las diversas especialidades relacionadas con la salud y el bienestar.

Para facilitar el desarrollo de la actividad, "Azkaran, S.L." encargó a "Unbit Software, S.L." la elaboración de una aplicación informática denominada "Azkaran Proasis" que daba soporte tecnológico al producto "Proasis Asistencia Profesional". Este último producto se integraba por la base de datos en la que se incluía el cuadro asistencial y el software que permitía la ordenación y manejo de la base de datos, todo ello conforme a las instrucciones de "Azkaran, S.L."

Posteriormente, la entidad "Canal Salud 24, S.L." contrató con "Unbit Software, S.L." la realización de una aplicación informática que el permitiera empezar a operar en el negocio de servicios asistenciales, en la cual "Unbit" utilizó información sobre los profesionales y centros que había sido anteriormente facilitada por "Azkaran" e incluida en la base de datos del producto "Proasis Asistencia Profesional".

Así el núcleo del conflicto se centró en determinar si el volcado de datos con los que se elaboró la aplicación de Azkaran, S.L., llevado a cabo por "Unit Software, S.L.",

constituía o no un acto de competencia desleal a tenor del artículo 5 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal.

El art. 5.1 LCD establece que "se considera desleal por engañosa, cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:

- a. La existencia o la naturaleza del bien o servicio.
- b. Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.
- d. La asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones.
- e. El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.
- f. El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio.
- g. La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación, y la modificación del precio inicialmente informado, salvo que exista un pacto posterior entre las partes aceptando tal modificación.
- h. La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.
- i. Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que éste pueda correr."

El Tribunal Supremo declaró que si bien había quedado probada la existencia de un vuelco de información y que ello suponía el aprovechamiento del esfuerzo ajeno por parte de la demandada, ello no implicaba necesariamente la existencia de un ilícito concurrencial.

Así, el TS aclaró que para que el aprovechamiento del esfuerzo ajeno pueda constituir tal ilícito es necesario que concurra el reproche desleal, esto es, que se dé una conducta incorrecta desde la perspectiva de la buena fe objetiva, de tal modo que afecte a la estructura competitiva o normal funcionamiento del mercado.

En coherencia con lo anterior, el TS rechazó que la conducta de la demandada fuera ilícita ya que se había limitado a aprovechar un contenido que era inocuo en ese ámbito. Así, la información volcada podía obtenerse a través de otras fuentes con absoluta facilidad y la creación del "Canal Asistencial" por parte de "Canal Salud" requería un

esfuerzo complementario por su parte para introducir, en el ámbito de su red de servicios, a los profesionales, médicos y clínicas de la base de datos volcada, además de vigilarla y actualizarla periódicamente.

Así pues, el TS a través de esta sentencia introduce aclaraciones muy importantes acerca de la licitud o ilicitud del aprovechamiento del esfuerzo ajeno desde el punto de vista de la competencia desleal, aportando con ello una información muy valiosa para la práctica a la hora de analizar y calificar este tipo de conductas.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Ley 3/1991, de Competencia Desleal

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005284_Ley_de_Competencia_Desleal_10_01_1991\(actualizada a 20 de noviembre de 2003\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005284_Ley_de_Competencia_Desleal_10_01_1991(actualizada_a_20_de_noviembre_de_2003).pdf)

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=3574

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez

(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)